



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 34 De Martes, 15 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920200006900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	Dora Conte De Iglesias	11/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210082700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Alondra	Stefanie Liney Arboleda Cabrera	11/03/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901920200052600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Genis Echeverria Suarez, Gendy Solano	11/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210005200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Oladys Esther Sanjuan De La Cruz	11/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Liliana Lopez Yepez	Sandra Liliana Peinado Aguilar	11/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210005100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Multillantas Mas Que Llantas Sas	Yeiner Galvis Bolivar	11/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210067300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Negociemos Soluciones Juridicas S.A.S.	Anyis Karina Mendonza Romero	11/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920200035100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Roberto Dario Perez Acosta	Wilmar Rodriguez	11/03/2022	Auto Decide - Nombrar Curador

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 15 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f3d3481d-ca0d-4f4d-aa79-4475a236c2df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 34 De Martes, 15 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210067800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados., Marketing Masivo Sas	11/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210063600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Integrales Para Las Finanzas Y El Comercio Horizontes Sas	Maria Bernarda Diaz Larios	11/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920190061300	Procesos Ejecutivos	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Tatiana Del Carmen Miranda Vargas	11/03/2022	Auto Niega - Seguir Adelante La Ejecución Y Requiere
08001418901920210027800	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Urbanas Ltda-Inurbanas Y Otro	Juan Carlos Henrique Peña, Elvira Perea Rodriguez	11/03/2022	Auto Niega - Solicitud De Sentencia

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 15 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

f3d3481d-ca0d-4f4d-aa79-4475a236c2df



RADICADO: 0800140530282021-00278-00
TIPO DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANTANTE: INMOBILIARIA URBANA SAS
DEMANDADO: JAUN CARLOS ENRIQUE PEREA Y OTROS

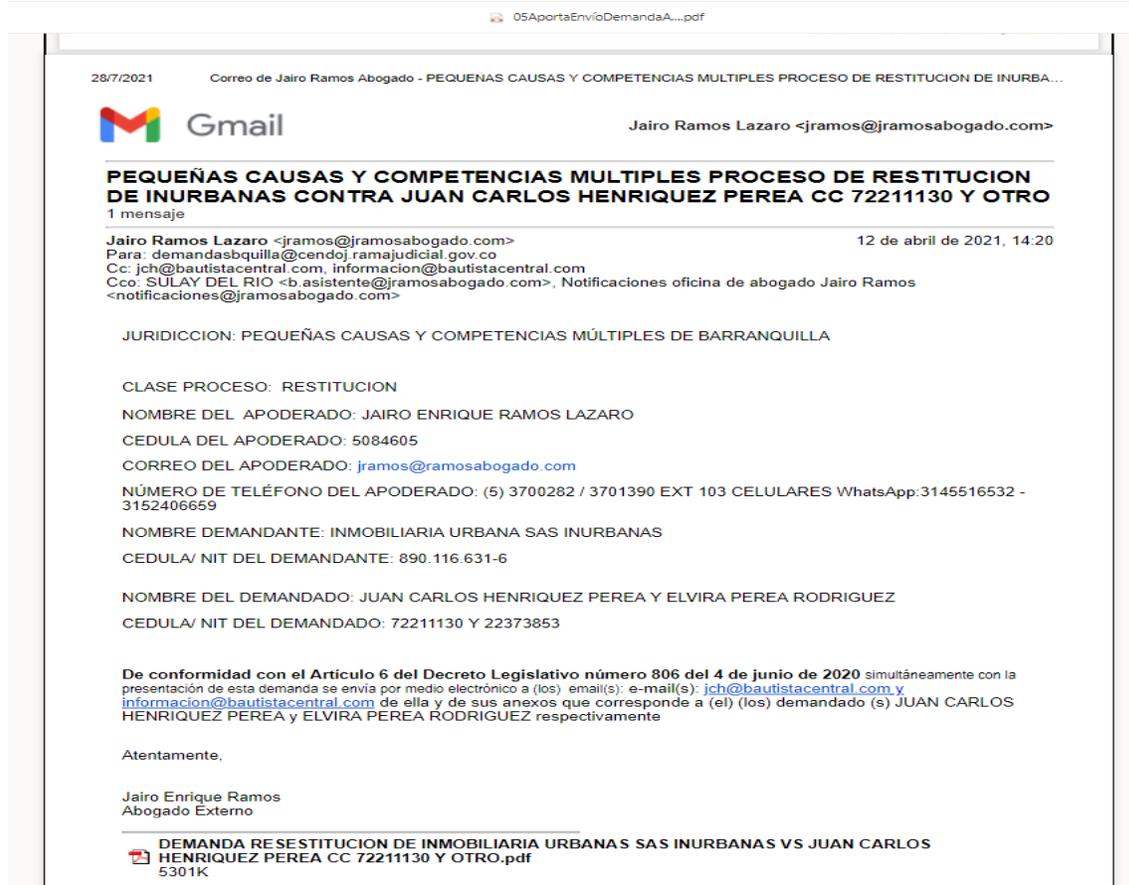
Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que la parte demandada aportó la notificación del demandado. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

El Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LÁZARO, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante presentó el día 30 de julio de 2021, un memorial en el que aporta la constancia que remitió la demanda a las partes y aporta como prueba de dicha notificación una captura de pantalla de un correo remitido de su cuenta de Gmail a varios correos electrónicos entre ellos los que se informaron de los dos demandados, tal como puede observarse a continuación:





RADICADO: 0800140530282021-00278-00
TIPO DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANTANTE: INMOBILIARIA URBANA SAS
DEMANDADO: JAUN CARLOS ENRIQUE PEREA Y OTROS

Al revisar dicho memorial se observa que al realizar la notificación de los demandados no se hizo uso de algún medio de confirmación del recibo del correo electrónico, como se puso observar solo se aportó una captura de la pantalla la remisión del mensaje de datos, lo cual no es suficiente para acreditar la realización de la notificación, pues es necesario recordar que según el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la confirmación o acuse [\[1\]](#) de recibo, se podrá verificar mediante:

- a) *Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*
- b) *Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.

De conformidad con lo anterior no es posible tener como válida la notificación realizada a los demandados JUAN CARLOS HENRIQUEZ PEREA Y ELVIRA PEREA RODRIGUEZ, toda vez que no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente la notificación fue recibida por este, por ello se requerirá a la parte demandante para que rehaga la notificación electrónica teniendo en cuenta lo señalado en el presente auto o de esto no serle posible lo notifique a la dirección física, siguiendo las reglas señaladas en el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de dictar sentencia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendada, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

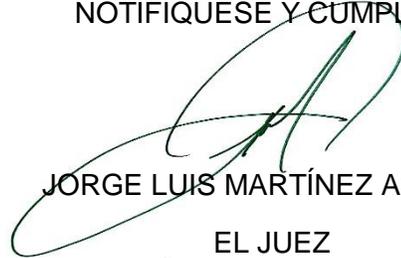
SEGUNDO: Requírase a la parte demandante, para que notifique a los demandados, bien sea mediante las normas del CGP, o del decreto 806 de 2020, para lo cual se le concederá



RADICADO: 0800140530282021-00278-00
TIPO DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANTANTE: INMOBILIARIA URBANA SAS
DEMANDADO: JAUN CARLOS ENRIQUE PEREA Y OTROS

un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

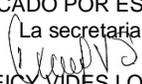


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA

EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°

La secretaria



DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7975938ad866a2826e5d554eef587de33a9cb6215e1d6480f81a56c5242c9cc**

Documento generado en 14/03/2022 06:15:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920200006900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT No. 890.200.756-7
DEMANDADO: DORA CONTE DE INGLESIAS CC No. 22.287.005.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 11 de marzo de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante aporta proceso de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del demandante presentó, memorial en el que informa que realizó la notificación a la demandada TATIANA MIRANDA VARGAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, observa el despacho que el apoderado no ha agotado la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del estatuto procesal, en todo caso se aprecia que pretende realizar una mistura entre la modalidad de notificación del CGP y el establecido en el Decreto 806 de 2020, lo cual no es viable.

Igualmente, mediante memorial informa que realizó la notificación a la demandada TATIANA MIRANDA VARGAS, en la forma señalada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, sin embargo, al revisar dicho memorial se observa que no se hizo uso de algún medio de confirmación del recibo del correo electrónico enviado a la parte demandada, solo se aportó una captura de la pantalla la remisión del mensaje de datos, lo cual no es suficiente para acreditar la realización de la notificación, vale recordar que según el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la confirmación o acuse^[1] de recibo, se podrá verificar mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así, adicional a lo anterior dentro del expediente no existe prueba siquiera sumaria que indique al despacho la forma como fue obtenido el correo electrónico de la demandada donde pretende realizar el proceso de notificación electrónica.

Conforme a lo anterior no es posible tener como válida la notificación realizada a la demandada TATIANA MIRANDA VARGAS, toda vez que no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente la notificación fue recibida por este, por ello se requerirá a la parte demandante para que rehaga la notificación electrónica teniendo en cuenta lo

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

VISM





RADICADO: 08001418901920200006900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT No. 890.200.756-7
DEMANDADO: DORA CONTE DE INGLESIAS CC No. 22.287.005.

Hoja No. 2

señalado en el presente auto o de esto no serle posible lo notifique a la dirección física, siguiendo las reglas señaladas en el Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación personal artículo 291 C.G. del P., a la dirección física, siguiendo las reglas señaladas en el Código General del Proceso o de no serle posible por medio del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante, para que notifique a la demandada TATIANA MIRANDA VARGAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso, o del decreto 806 de 2020, para lo cual se le concederá un término de treinta (30) días, so pena de declarar los efectos del desistimiento tácito consagrado en el art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de marzo de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbaadaf993d6f9c5364f77eeac820e8fba9aee749706371171b8dcbc59684c47**

Documento generado en 14/03/2022 06:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210063600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO HORIZONTE S.A.S.
NIT No. 900.589.245-0
DEMANDADO: MARIA BERNANDA DIAZ LARIOS CC No. 57.435.173.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 11 de marzo de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer. La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO HORIZONTE S.A.S., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARIA BERNANDA DIAZ LARIOS.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTESEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$6.526.788) por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 1105.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada de la parte demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada MARIA BERNANDA DIAZ LARIOS, aportando la constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportaron certificaciones de la empresa de envíos "DMAIL", mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: mariber1972@hotmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recibió el día 21 de octubre de 2021, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la demandada MARIA BERNANDA DIAZ LARIOS.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920210063600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO HORIZONTE S.A.S.
NIT No. 900.589.245-0
DEMANDADO: MARIA BERNANDA DIAZ LARIOS CC No. 57.435.173.

Hoja No. 2

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MARIA BERNANDA DIAZ LARIOS CC No. 57.435.173, y a favor de SERVICIOS INTEGRALES PARA LAS FINANZAS Y EL COMERCIO HORIZONTE S.A.S. NIT No. 900.589.245-0, cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$326.339) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaria remítase el oficio No.131 Al pagador de Secretaria De Educación Departamental del Magdalena., a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a la demandada MARIA BERNANDA DIAZ LARIOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 57.435.173 órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de marzo de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Oficio: 0131

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f4d0d02cd34f455c5437953ac70b70d08bb4a2cc2bbc05721bae84c7ac91b5**

Documento generado en 14/03/2022 06:27:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210067800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT No. 860.002.180-7
DEMANDADO: MARKETING MASIVO S.A.S. EN LIQUIDACION NIT No. 900.233.709-8
GUSTAVO ADOLFO BENJUMEA CC No. 70.118.146
MUSCARI INTERNATIONAL EN LIQUIDACION NIT No. 830.510.531-9.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 11 de marzo de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. Marzo once (11 de dos mil veintidós (2022))

Visto el SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARKETING MASIVO S.A.S., EN LIQUIDACION, GUSTAVO ADOLFO BENJUMEA Y MUSCARI INTERNATIONAL S.A., EN LIQUIDACION.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha de primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTI UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$18.521.284)

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a los demandados MARKETING MASIVO S.A.S., EN LIQUIDACION, aportando la constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportaron certificaciones de la empresa de envíos "EL LIBERTADOR", mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: Soraya.jaramillo@muscari.co y se certifica que el mensaje se envió y recibió el día 08 de octubre de 2021 por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Respecto al demandado GUSTAVO ADOLFO BENJUMEA, el apoderado aportó la constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportó certificaciones de la empresa de envíos "EL LIBERTADOR", mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: gustavo.benjumea@hotmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recibió el día 08 de octubre de 2021, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Igualmente, el apoderado aportó constancia de notificación de la demanda al demandado, MUSCARI INTERNATIONAL S.A., siguiendo el procedimiento contemplado en el Decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportó certificaciones de la empresa de envíos "EL LIBERTADOR" mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: Soraya.jaramillo@muscari.co y se certifica que el mensaje se envió y recibió el día 08 de octubre de 2021, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de



RADICADO: 08001418901920210067800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT No. 860.002.180-7
DEMANDADO: MARKETING MASIVO S.A.S. EN LIQUIDACION NIT No. 900.233.709-8
GUSTAVO ADOLFO BENJUMEA CC No. 70.118.146
MUSCARI INTERNATIONAL EN LIQUIDACION NIT No. 830.510.531-9.

Hoja No. 2

seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de MARKETING MASIVO S.A.S. EN LIQUIDACION NIT 900.233.709-8, GUSTAVO ADOLFO BENJUMEA C.C. 70.118.146 y MUSCARI INTERNATIONAL S.A. EN LIQUIDACION NIT 830.510.531-9 y a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT No. 860.002.180-7, cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 01 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

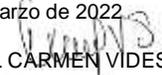
QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$926.064) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de marzo de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4e1388c35ba98d0d7df4f49dfa2e99fd5a784540ef7fa0a1e7eb95d12c29a9**
Documento generado en 14/03/2022 06:27:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920200035100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBERTO DARIO PEREZ ACOSTA CC No. 1.045.738.100.
DEMANDADO: NANCY ESTHER CARRERA GARCIA CC No. 32.889.872
WILMAN ALFONSO RODRIGUEZ GUERRA CC No. 72.262.640.

Hoja No. 1

Informe Secretarial - Barranquilla, marzo 11 de 2022.

Señor juez, al Despacho proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó la publicación del edicto emplazatorio, así mismo, se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo once (11) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P., al haberse surtido el trámite correspondiente al emplazamiento de WILMAN ALFONSO RODRIGUEZ GUERRA, y teniendo en cuenta lo establecido en la Sentencia C-083 de 2014, y en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al Dr. DANIEL EDUARDO DE CASTRO MARRIAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.541.058, y TP No. 372.318, como curador Ad-Litem de WILMAN ALFONSO RODRIGUEZ GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.262.640 para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago en fecha de 7 de octubre de 2020; puede ubicarse en Calle 61 No. 46-110 Barrio Boston, con correo electrónico abogadodecastrom@gmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: Fíjese como gastos del Curador Ad-Litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a ordenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de marzo de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154309ed0bf37b4be7e72e501dab069d12cdd1e88fd427b0e2e21466b2cc124f**

Documento generado en 14/03/2022 06:27:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901920210067300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT No. 900.920.021-7
DEMANDADO: ANYIS KARINA MENDOZA ROMERO CC No. 1.140.859.649.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 11 de marzo de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer. La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra ANYIS KARINA MENDOZA ROMERO.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha de nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.384.065) por concepto de capital adeudado por el pagaré No. 61741.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada de la parte demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada ANYIS KARINA MENDOZA ROMERO, aportando la constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportaron certificaciones de la empresa de envíos "DMAIL", mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: karyromero428@gmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recibió el día 04 de noviembre de 2021 por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a la demandada ANYIS KARINA MENDOZA ROMERO.

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 08001418901920210067300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S. NIT No. 900.920.021-7
DEMANDADO: ANYIS KARINA MENDOZA ROMERO CC No. 1.140.859.649.

Hoja No. 2

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de ANYIS KARINA MENDOZA ROMERO CC No. 1.140.859.649 y a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S., NIT No. 900.920.021-7 cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 08 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TRES MIL PESOS M/L (\$119.203) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaria remítase el oficio No.138 Al pagador de SGS COLOMBIA HOLDING S.A.S., a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a la demandada ANYIS KARINA MENDOZA ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1140859649 órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de marzo de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Oficio: 0138

Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f2df34563809f996607344a91c71aaf54bf80cad7c99a3aa12e93c5baf0df0**
Documento generado en 14/03/2022 06:27:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 08001418901920210005100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MULTILLANTAS MAS QUE LLANTAS S.A.S. NIT No. 900.422.706-7
DEMANDADO: YEINER GALVIS BOLIVAR CC 1.065.595.623.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 11 de marzo de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer. La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto que MULTILLANTAS MAS QUE LLANTAS S.A.S., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra YEINER GALVIS BOLIVAR.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha de diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.948.046)

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar al demandado YEINER GALVIS BOLIVAR, aportando la constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportaron certificaciones de la empresa de envíos "EVLAB" mediante la que se acredita la remisión de la notificación a los correos electrónicos: eltigrito6015@hotmail.com; 9promotoradevehiculos@gmail.com y eltigrito7015@hotmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recepción el día 30 de noviembre de 2021 por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de YEINER GALVIS BOLIVAR CC No.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 08001418901920210005100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MULTILLANTAS MAS QUE LLANTAS S.A.S. NIT No. 900.422.706-7
DEMANDADO: YEINER GALVIS BOLIVAR CC 1.065.595.623.

Hoja No. 2

1.065.595.623 y a favor de MULTILLANTAS MAS QUE LLANTAS S.A.S. Nit No. 900.422.706-7, cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS m/ (\$197.402) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de marzo de 2022
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac4aef96ded7088c00455d0c5aa78f439289868159d9a1e77c16fe9897f4ad7**

Documento generado en 14/03/2022 06:27:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 08001418901920200004000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA LOPEZ YEPEZ CC No. 39.093.981.
DEMANDADO: SANDRA LILIANA PEINADO AGUILAR CC No. 32.792.781
PATRICIA MARIA DIAZ VERGARA CC No. 64.547.997
EDGAR RODRIGUEZ MARMOLEJO CC No. 72.243.908.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 11 de marzo de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer. La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES

LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo once (11 de dos mil veintidós (2022))

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que SANDRA LILIANA LOPEZ YEPEZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra SANDRA LILIANA PEINADO AGUILAR, PATRICIA MARIA DIAZ VERGARA Y EDGAR RODRIGUEZ MARMOLEJO.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.400.000) por concepto de capital adeudado por cánones de arrendamiento, más los respectivos intereses moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada de la parte demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a los demandados SANDRA LILIANA PEINADO AGUILAR y EDGAR RODRIGUEZ MARMOLEJO, aportando la constancia de notificación de la demanda siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Para acreditar la notificación se aportaron certificaciones de la empresa de envíos "TECHNOKEY", mediante la que se acredita la remisión de la notificación al correo electrónico: teshika2017@gmail.com y se certifica que el mensaje se envió y recibió el día 15 de diciembre de 2021, por ello se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020) a los demandados SANDRA LILIANA PEINADO AGUILAR y EDGAR RODRIGUEZ MARMOLEJO.

Respecto a la demandada PATRICIA MARIA DIAZ VERGARA, la apoderada demandante, realizó el trámite de notificaciones, a la dirección contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda Transversal 25D No. 27F-41 Sincelejo, Sucre, con las cuales logró, realizar con éxito el proceso de notificación del demandada, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería "REDEX" como puede observarse a continuación:

DEMANDADO	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO Y RECIBIDA CITACIÓN PERSONAL.	FECHA ENVÍO Y RECIBIDO DE CITACIÓN POR AVISO.
PATRICIA MARÍA DIAZ VERGARA.	TRANSVERSAL 25D No. 27F - 41 SINCELEJO, SUCRE.	24 DE AGOSTO DE 2021 (ARCHIVO 06 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)	02 DE SEPTIEMBRE DE 2021, (ARCHIVO 07 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 08001418901920200004000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA LOPEZ YEPEZ CC No. 39.093.981.
DEMANDADO: SANDRA LILIANA PEINADO AGUILAR CC No. 32.792.781
PATRICIA MARIA DIAZ VERGARA CC No. 64.547.997
EDGAR RODRIGUEZ MARMOLEJO CC No. 72.243.908.

Hoja No. 2

seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por otro lado, encontramos que la parte demandante solicita se requiera al Juzgado de Sincelejo teniendo en cuenta que no ha llevado a cabo la diligencia de secuestro ordenada por este despacho, sin embargo como bien afirma la parte dicha diligencia no cumplió por falta de documento que bien pudo aportar a dicho despacho, pues bien, analizada la petición del actor, este operador de justicia encuentra que de conformidad con lo estatuido en el art. 173 del C.G. del P, “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

En este orden de ideas, el despacho encuentra que la información que el demandante pretende obtener a través de este despacho, bien podría ser obtenida por la misma parte, haciendo uso de los mecanismos que le otorga la ley, (por ejemplo el derecho de petición) y a través de los cuales el Juzgado Promiscuo Municipal de Sincelejo, podría suministrar la información requerida, pues no puede perderse de vista que la pronta administración de justicia también implica para los ciudadanos que a ella apelan, asumir cargas procesales que conllevan, sobre todo para quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, actuar con diligencia y realizar las tareas que se requieran para obtener resultados favorables de acuerdo a sus intereses.

En conclusión, y teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho se abstendrá de oficiar al de Juzgado Promiscuo Municipal de Sincelejo, por los motivos ya señalados.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de SANDRA LILIANA PEINADO AGUILAR CC No. 32.792.751, PATRICIA MARIA DIAZ VERGARA CC No. 64.547.997 Y EDGAR RODRIGUEZ MARMOLEJO CC No. 72.243.908 y a favor de SANDRA LILIANA LOPEZ YEPEZ CC No. 39.093.981, cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Abstenerse de oficiar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCELEJO, por los motivos expuestos en la parte considerativa del proveído.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
VISM





RADICADO: 08001418901920200004000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA LOPEZ YEPEZ CC No. 39.093.981.
DEMANDADO: SANDRA LILIANA PEINADO AGUILAR CC No. 32.792.781
PATRICIA MARIA DIAZ VERGARA CC No. 64.547.997
EDGAR RODRIGUEZ MARMOLEJO CC No. 72.243.908.

Hoja No. 3

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO SETENTA MIL PESOS M/L (\$170.000) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de marzo de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **511c6ddaf593b310c5791f2acce307cddb40607190ee614de49d4d857c5f53f8**

Documento generado en 14/03/2022 06:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 0800141890192021005200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR NIT No. 900.766.558-1.
DEMANDADO: OLADYS ESTHER SANJUAN DE LA CRUZ CC No. 22.584.824
FELIPE SANJUAN CASTRO CC No. 3.743.636.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 11 de marzo de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer. La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que COOPEHOGAR, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra OLADYS ESTHER SANJUAN DE LA CRUZ y FELIPE SANJUAN CASTRO, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$655.000) por concepto de capital de un pagare con No. 28509 más intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a los demandados, realizando varias tenientes a ello, a la dirección contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda Calle 14 No. 5ª-113 Puerto Colombia, con las cuales logro realizar con éxito el proceso de notificación de los demandados OLADYS ESTHER SANJUAN DE LA CRUZ y FELIPE SANJUAN CASTRO, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería "Postacol" como puede observarse a continuación:

DEMANDADO	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVÍO Y RECIBIDA CITACIÓN PERSONAL.	FECHA ENVÍO Y RECIBIDO DE CITACIÓN POR AVISO.
OLADYS ESTHER SANJUAN DE LA CRUZ.	CALLE 14 NO. 5ª-113 PUERTO COLOMBIA.	23 DE AGOSTO DE 2021 (ARCHIVO 04 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)	13 DE OCTUBRE DE 2021 (ARCHIVO 05 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)
FELIPE SANJUAN CASTRO	CALLE 14 NO. 5ª-113 PUERTO COLOMBIA.	23 DE AGOSTO DE 2021 (ARCHIVO 04 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)	19 DE NOVIEMBRE DE 2021 (ARCHIVO 07 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados



RADICADO: 0800141890192021005200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR NIT No. 900.766.558-1.
DEMANDADO: OLADYS ESTHER SANJUAN DE LA CRUZ CC No. 22.584.824
FELIPE SANJUAN CASTRO CC No. 3.743.636.

Hoja No. 2

y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por otro lado, dentro del expediente encontramos memorial de renuncia de poder presentado por la Dra. GRACE ROMERIN BARROS, en calidad de apoderada de COOPEHOGAR, debidamente acompañado con la comunicación a la entidad demandante en tal sentido, y habiendo transcurrido 5 (cinco) de su recepción en este Juzgado, dando con ello cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 76 del Código General del Proceso, es procedente acceder a tal solicitud.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de OLADYS ESTHER SANJUAN DE LA CRUZ CC No. 22.584.824 y FELIPE SANJUAN CASTRO CC No. 3.743.636, favor de COOPEHOGAR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 05 de marzo de 2021.

SEGUNDO: ACEPTESE la renuncia presentada por la abogada GRACE ROMERIN BARROS.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

CUARTO Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquidense por secretaria.

SEXTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEPTIMO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (32.750) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

OCTAVO: Por secretaria remítase el oficio No. 146 al pagador de FUNDACION SEMILLA DE LA PROSPERIDAD FUNSEP a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a la demandada OLADYS ESTHER SANJUAN DE LA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.584.824 a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
VISM





RADICADO: 0800141890192021005200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR NIT No. 900.766.558-1.
DEMANDADO: OLADYS ESTHER SANJUAN DE LA CRUZ CC No. 22.584.824
FELIPE SANJUAN CASTRO CC No. 3.743.636.

Hoja No. 3

NOVENO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto
806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de marzo de 2022.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Oficio: 0146

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e034f968190c1d0fbbd7f30d374efbaa8994511f3f97253631d7d92272b764**

Documento generado en 14/03/2022 06:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 08001418901920200052600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT No. 900.198.142-2.

DEMANDADO: GENDY PATRICIA SOLANO RODRIGUEZ CC No. 22.738.703

GENNIS MERCEDES ECHEVERRIA SUAREZ CC No. 32.795.888.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 11 de marzo de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer. La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES

LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra GENDY PATRICIA SOLANO RODRIGUEZ y GENNIS MERCEDES ECHEVERRIA SUAREZ, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) libró mandamiento de pago por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS M/L (\$1.908.000) por concepto de capital de una letra de cambio más intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida y las costas del proceso.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada, realizando varias tentativas a ello, a la dirección contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda Cra 1B2 No. 47-14 barrio 20 de julio, con las cuales logro realizar con éxito el proceso de notificación del demandada GENDY PATRICIA SOLANO RODRIGUEZ, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería "REDEX" como puede observarse a continuación:

DEMANDADO	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVIÓ Y RECIBIDA CITACIÓN PERSONAL.	FECHA ENVÍO Y RECIBIDO DE CITACIÓN POR AVISO.
GENDY PATRICIA SOLANO RODRÍGUEZ.	CARRERA 1B2 NO. 47-14 BARRIO 20 DE JULIO, BARRANQUILLA.	05 DE DICIEMBRE DE 2020 (ARCHIVO 06 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)	10 DE FEBRERO DE 2021 (ARCHIVO 08 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)

Respecto a la demandada GENNIS MERCEDES ECHEVERRIA SUAREZ, como no fue posible notificarla de manera personal, se dispuso su emplazamiento mediante auto de fecha 25 de junio de 2021, y para su notificación, el 08 de noviembre de 2021, se designó como curador ad-litem a la abogada EMILCE BENAVIDES BELEÑO, quien se notificó el día 11 de noviembre de 2021, y en virtud de ello, presentó escrito de contestación de demanda, en el que señalo que no se oponía a las pretensiones de este ejecutivo y que se atenía a lo que resultare probado dentro del proceso.

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 08001418901920200052600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT No. 900.198.142-2.

DEMANDADO: GENDY PATRICIA SOLANO RODRIGUEZ CC No. 22.738.703

GENNIS MERCEDES ECHEVERRIA SUAREZ CC No. 32.795.888.

Hoja No. 2

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de GENDY PATRICIA SOLANO RODRIGUEZ CC No. 22.738.703, GENNIS MERCEDES ECHEVERRIA SUAREZ CC No. 32.795.888, favor de la COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS NIT No.900.198.142-2, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$95.400) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Por secretaria remítase el oficio No. 143 al pagador de PRONTOCREDITO, a fin de que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que se realicen a las demandadas GENDY PATRICIA SOLANO RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.738.703 y GENNIS MERCEDES ECHEVERRIA SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.795.888 órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

OCTAVO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

Oficio: 0143

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de marzo de 2022.
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA



Firmado Por:

**Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9998765451353f8c581bb1822115ae405aad209c206c3758e95058778e01c9**

Documento generado en 14/03/2022 06:27:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800141890192021-00827-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALONDRA
DEMANDADOS: STEFANIE LINEY ARBOLEDA CABRERA

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que el demandante solicita la corrección del auto de mandamiento de pago. Sírvase a Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y al revisar el auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se advierte que en este se indicó de forma errada la suma en el letras por la que se libró la orden de pago en este proceso, por lo tanto como se trata de un error de transcripción se procederá a corregirlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de corrección de la información del encabezado contenida en el folio No. 3 de dicho auto, se indica que no se accederá a la misma en atención a que la información que se pide corregir no influye en la parte resolutive del auto en comento.

Por lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral primero del auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el que se libró mandamiento de pago en el presente proceso el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ALONDRA y en contra de STEFANIE LINEY ARBOLEDA CABRERA por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.607.948), por concepto de las cuotas de administración que adeuda el apartamento 1001 piso 10 torre2 del Conjunto Residencial Alondra, las cuales se relacionan a continuación:

FECHA DE FACTURA	CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	RETROACTIVOS	FECHA DE VENCIMIENTO
SALDO DE 01/11/2019	\$ 75.624		10/11/2019
01/12/2019	\$ 78.231		10/12/2019
01/01/2020	\$ 78.231	\$ 45.069	10/01/2020
01/02/2020	\$ 78.231	\$ 45.069	10/02/2020
01/03/2020	\$ 78.231	\$ 45.069	10/03/2020
01/04/2020	\$ 78.231		10/04/2020
01/05/2020	\$ 78.231		10/05/2020
01/06/2020	\$ 78.231		10/06/2020
01/07/2020	\$ 78.231	\$ 45.069	10/07/2020
01/08/2020	\$ 123.300		10/08/2020
01/09/2020	\$ 123.300		10/09/2020
01/10/2020	\$ 123.300		10/10/2020
01/11/2020	\$ 123.300		10/11/2020
01/12/2020	\$ 123.300		10/12/2020
01/01/2021	\$ 123.300		10/01/2021
01/02/2021	\$ 123.300		10/02/2021
01/03/2021	\$ 123.300		10/03/2021
01/04/2021	\$ 123.300		10/04/2021
01/05/2021	\$ 123.300		10/05/2021
01/06/2021	\$ 123.300		10/06/2021
01/07/2021	\$ 123.300		10/07/2021
01/08/2021	\$ 123.300		10/08/2021
01/09/2021	\$ 123.300		10/09/2021
CUOTA ORDINARIA ADMINISTRACION	\$ 2.427.672		
RETROACTIVOS	\$ 180.276		
TOTAL ADEUDADO	\$ 2.607.948		



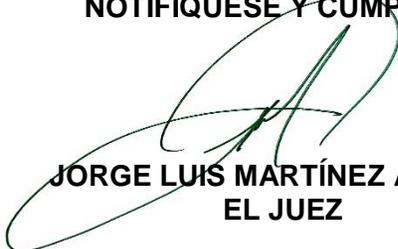
RADICADO: 0800141890192021-00827-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALONDRA
DEMANDADOS: STEFANIE LINEY ARBOLEDA CABRERA

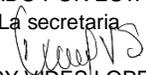
- a) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada cuota de administración señalada, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.
- b) Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con su respectivo interés moratorio desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia”.

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto de mandamiento de pago.

TERCERO: Notifíquesele el presente auto y el de fecha 12 de noviembre de 2021 a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P o en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4694b25432cefaaec6030925aa4bcc9761dda6569afe0fe342356317caf69**

Documento generado en 14/03/2022 06:15:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla Antes Juzgado 28 Civil Municipal de Barranquilla

RADICADO: 08001418901920200006900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT No. 890.200.756-7
DEMANDADO: DORA CONTE DE IGLESIAS CC No. 22.287.005.

Hoja No. 1

Informe Secretarial, 11 de marzo de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y vencido el término para contestación y presentación de recursos no se halla dentro del expediente medio de defensa alguno. Sírvase proveer. La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES

LOPEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el BANCO PINCHINCHA S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra DORA CONTE DE IGLESIAS.

Como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha seis (06) de marzo de dos mil veintiuno (2021) libró mandamiento de pago por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$17.907.570) por concepto de capital de un pagare No.3445997 más los respectivos intereses moratorios causados sobre el capital adeudado.

Una vez notificado por estado el auto de mandamiento de pago, la apoderada de la parte demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada, realizando varias tenientes a ello, a la dirección contemplada en el acápite de notificaciones de la demanda Calle 8A No. 22-63 urbanización La playa, Barranquilla, con las cuales logro realizar con éxito el proceso de notificación del demandada DORA CONTE DE IGLESIAS, siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería "EL LIBERTADOR" como puede observarse a continuación:

DEMANDADO	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE ENVIÓ Y RECIBIDA CITACIÓN PERSONAL.	FECHA ENVIÓ Y RECIBIDO DE CITACIÓN POR AVISO.
DORA CONTE DE IGLESIAS.	CALLE 8ª NO. 22-63 URBANIZACIÓN LA PLAYA, BARRANQUILLA	19 DE OCTUBRE DE 2021 (ARCHIVO 11 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)	08 DE NOVIEMBRE DE 2021 (ARCHIVO 12 DEL EXPEDIENTE DIGITAL)

Así las cosas y al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
VISM





RADICADO: 08001418901920200006900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT No. 890.200.756-7
DEMANDADO: DORA CONTE DE INGLESIAS CC No. 22.287.005.

Hoja No. 2

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de DORA CONTE DE IGLESIAS CC No. 22.287.005 y a favor del BANCO PICHINCHA S.A. NIT No. 890.200.756-7, cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 06 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$895.378) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

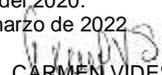
SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.
Barranquilla, de marzo de 2022


DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2765139c6b83c4e0525eb65f37c9c4517948462ac0569804cf7d1efe6626d524**

Documento generado en 14/03/2022 06:27:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**